

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0061500 de Credivalores-Crediservicios S.A. en
contra Industrias Alimenticias Aretama S. A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Credivalores-Crediservicios S.A. a través de su representante legal manifestó que el día 21 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada sin que se hubiese recibido ningún tipo de respuesta por parte de esta a la fecha de presentación de la acción constitucional.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la Industrias Alimenticias Aretama S A., responda de fondo a la solicitud elevada el día 21 de noviembre de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a Supermercados Cundinamarca y a Cristian Camilo Triana Benito para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, manifestó que mediante Auto No. 2020-01-087440, del 27 de febrero de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades e inscrito en el Registro Mercantil el 12 de mayo de 2020, la sociedad fue admitida al proceso de Liquidación Judicial y en auto No. 2022-01-787312, del 2 de noviembre de 2022, fue designada como Liquidadora, en el proceso actualmente está pendiente que se fije fecha de audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado, que a raíz de la liquidación judicial, se dieron por terminados todos los contratos de trabajo, sin que, desde esa fecha hasta ahora, existan trabajadores vinculados a la sociedad.

Aclara que desde su posesión no ha recibido derecho de petición al cual hace referencia el accionante, toda vez que el derecho de petición va dirigido a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA

Añade que el señor CRISTIAN CAMILO TRIANA BENITO, no presentó crédito alguno al proceso de liquidación judicial, y que según la historia laboral que reposa en los archivos de la sociedad, este laboró en la empresa entre el 21 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017, luego el señor Triana Benito laboro 10 días después de haber firmado la libranza, que se allega con la acción de tutela, la cual tiene fecha de creación 5 de diciembre de 2017 por lo que si la sociedad CREDIVALORES considera que la sociedad SUPERMERCADO CUNDINAMARCA S.A. le adeuda alguna obligación, debe hacerse parte en el proceso de liquidación judicial.

Aduce que no se evidencia que la accionante haya presentado derecho de petición alguno a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA, no obstante, se da respuesta en los términos planteados en el presente escrito.

-La sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA, a través de su representante legal manifiesto que en la fecha remiten copia de la contestación al derecho de petición objeto de esta tutela, indicando que el 23 diciembre de 2022, se realizó pago a esa entidad por valor de \$334.700 (adjuntando egreso y comprobante de pago), correspondiente a descuentos realizado al señor Cristian Camilo Triana Benito.

-Cristian Camilo Triana Benito, Tal como se vislumbra en el plenario la parte pasiva acredito haberlo notificado del escrito de tutela, sin embargo, este guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el representante el representante legal de Credivalores-Crediservicios S.A. que la accionada le extienda respuesta al derecho de petición radicado el día 21 de noviembre de 2022,

Una vez requerida la accionada INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA, informa que en la fecha 19 de abril de 2023, remiten copia de la contestación al derecho de petición objeto de esta tutela, indicando que el 23 diciembre de 2022, se realizó pago a esa entidad por valor de \$334.700 (adjuntando egreso y comprobante de pago), correspondiente a descuentos realizado al señor Cristian Camilo Triana Benito, dicho escrito petitorio fue remitido a este despacho y al correo electrónicos tutelas1527@consilioabogados.com, correo este que es el mismo que fuera registrado en el escrito petitorio y en el escrito de tutela.

Por su parte la sociedad vinculada señalo que dicha sociedad por auto del 27 de febrero de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades e inscrito en el Registro Mercantil el 12 de mayo de 2020, fue admitida al proceso de Liquidación Judicial y actualmente está pendiente que se fije fecha de audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado, que desde su posesión no ha recibido derecho de petición al cual hace referencia el accionante y que el señor CRISTIAN CAMILO TRIANA BENITO, no presentó crédito alguno al proceso de liquidación judicial, si la sociedad CREDIVALORES considera que la sociedad SUPERMERCADO CUNDINAMARCA S.A. le adeuda alguna obligación, debe hacerse parte en el proceso de liquidación judicial.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo lo solicitado por la actora, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Credivalores-Crediservicios S.A. conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36da5a618207e3940d51fd784e50df05adf58f86b7fc13d27f698cf7f3b609**

Documento generado en 27/04/2023 01:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>